

1.ª Las instalaciones se llevarán a efecto de acuerdo con las especificaciones que figuran en el proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero Industrial don Ramón Jorge con fecha diciembre 1964, en lo que no resulte modificado por esta autorización y las pequeñas modificaciones que en su caso se soliciten y autoricen.

2.ª El plazo de puesta en marcha que se concede para terminación de las obras es de tres meses, debiendo el titular dar cuenta por escrito a esta Delegación de Industria de la fecha de comienzo de los trabajos y de su final, a efectos de practicar las inspecciones que se consideren necesarias durante su ejecución, así como su reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha, quedando sometidas en su totalidad las instalaciones que se autorizan, tanto en el período de construcción como en el de explotación, a la inspección y vigilancia del Servicio de Electricidad de esta Delegación.

3.ª El propietario de estas instalaciones queda obligado a introducir a su costa las modificaciones necesarias en las mismas si una vez éstas en servicio se produjeran perturbaciones en las líneas telegráficas o telefónicas que cruce o afecta.

4.ª Previo los trámites legales, la Administración podrá declarar la caducidad de esta concesión si se comprobara el incumplimiento de las condiciones impuestas en el presente escrito o por inexactas declaraciones de los datos que figuran en la solicitud, con todas las consecuencias de tipo administrativo y civil que se deriven, según las disposiciones legales aplicables.

5.ª Para el establecimiento de la servidumbre de paso de las líneas de transporte de energía eléctrica, cuya declaración de utilidad pública se acuerda en esta resolución, se estará a lo dispuesto en la Ley número 10/1966, de 18 de marzo, y demás disposiciones aplicables sobre prescripciones técnicas y de seguridad.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.º párrafo quinto, de dicha Ley, la declaración de utilidad pública de las instalaciones lleva aparejada la de la necesidad de ocupar o adquirir, en su caso, los terrenos, obras y servicios precisos para dicho establecimiento de servidumbre.

6.ª Esta autorización se concede sin perjuicio de posibles derechos de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad.

7.ª La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

8.ª Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

9.ª En caso de que por proyectos de la Administración sea necesario modificar el trazado de la línea, la Empresa concesionaria estará obligada a ello, cumpliéndose los trámites que dispone el artículo 29 del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

10. Para la realización de los trabajos que a esta concesión se refiere deberán observarse las especificaciones que señalan los pliegos de condiciones establecidos por los Organismos y Corporaciones provinciales o locales a que pudiera afectar, y deben solicitarse de los mismos por el concesionario.

Barcelona, 4 de julio de 1967.—El Ingeniero Jefe, V. de Buen. 6.449-C.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 26 de julio de 1967 por la que se amplía la concesión de régimen de admisión temporal de la que es beneficiaria «Comercial Ebro, S. A.», por Orden de 27 de agosto de 1965, en el sentido de que sean modificados los tipos de tejidos a importar con otros de diferentes pesos y tamaños que los autorizados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Comercial Ebro, S. A.», de Barcelona, beneficiaria de la concesión de régimen de admisión temporal por Orden de 27 de agosto de 1965, en solicitud de que sean ampliados los tipos de tejidos a importar con otros de diferentes pesos y anchos de los autorizados,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Modificar el apartado primero de la Orden de este Ministerio de 27 de agosto de 1965, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre, el cual deberá quedar redactado como sigue:

«Se concede a "Comercial Ebro, S. A.", con domicilio en Rocafort, 80, Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de batista, 65 por 100 poliéster y 35

por 100 de algodón, de 102 gramos metro cuadrado y 90 centímetros de ancho, así como de 100 gramos metro cuadrado y 105 centímetros de ancho (P. A. 56.07.A); tejido de popelín 65 por 100 poliéster y 35 por 100 algodón, de 132 gramos metro cuadrado y 90 centímetros ancho, así como de 150 gramos metro cuadrado y 114 centímetros ancho» (P. A. 56.07.A), y tejido de popelín 100 por 100 algodón, 130 gramos metro cuadrado y 90 centímetros ancho (P. A. 55.09.A.1.a). Todos ellos a utilizar en la confección de camisas destinadas a la exportación.»

Los restantes apartados de la aludida Orden ministerial quedan inalterables.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 26 de julio de 1967 por la que se concede a Juan Serrano Pina la importación con franquicia arancelaria de azúcar como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de conservas de frutas en almíbar.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa Juan Serrano Pina solicitando la importación con franquicia arancelaria de azúcar como reposición por exportaciones, previamente realizadas, de conservas de frutas en almíbar,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero.—Se concede a la firm. Juan Serrano Pina, con domicilio en Camino Viejo de Montegudo, 21, Murcia, la importación con franquicia arancelaria de azúcar como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de conservas de frutas en almíbar.

Segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos exportados de frutas en almíbar podrán importarse 14,500 kilogramos de azúcar.

Dentro de estas cantidades, se consideran mermas el 4 por 100 del azúcar importado. No existen subproductos aprovechables.

Tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 2 de junio de 1967 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1965.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.